

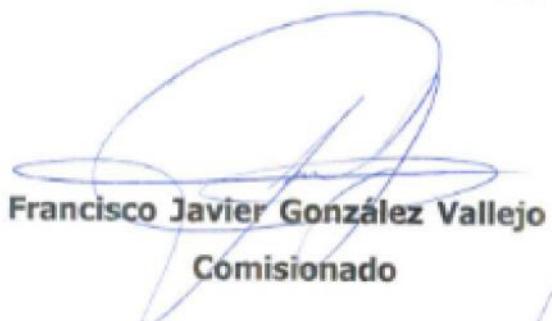
**QUINTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.-

**Notifíquese personalmente** al C. Mario Chávez Grimaldo de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105 y 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

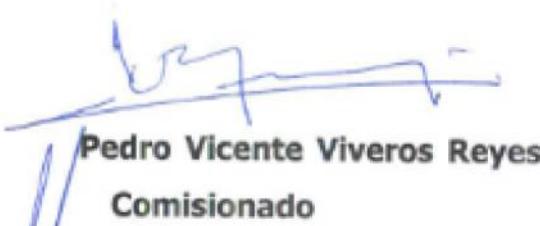
Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco en su Octava Sesión Ordinaria celebrada el 02 de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Comisionada Presidente



**Francisco Javier González Vallejo**  
Comisionado



**Pedro Vicente Viveros Reyes**  
Comisionado



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Guadalajara, Jalisco; 02 de Marzo del año 2016 dos mil diecisésis.-

**V I S T O**, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 034/2014**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 443/2014 y su acumulado 444/2014**, de fecha **05 cinco de noviembre del año 2014 dos mil catorce**, pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, instruido en contra del **C. Mario Chávez Grimaldo**, entonces Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco, por negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 122 de la Ley en cita, y;-

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en resolución de fecha **05 cinco de noviembre del año 2014 dos mil catorce**, relativo al Recurso de Revisión **443/2014 y su acumulado 444/2014**, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 120 y 121 del Reglamento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del C. Mario Chávez Grimaldo, entonces Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco, por negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 122 de la Ley en cita.-

**SEGUNDO.-** La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 33, 34, 35, 41, 51, fracción VIII, 118, 119 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 105, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con fecha **25 veintiún de noviembre del año 2014 dos mil catorce**, radicó el Procedimiento

de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del C. Mario Chávez Grimaldo, entonces Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco.-

**TERCERO.-** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto con fecha 14 catorce de septiembre del año 2015 dos mil quince, el C. Mario Chávez Grimaldo, remitió su informe en torno a los hechos, anexando al mismo la documentación correspondiente; con fecha 15 quince de septiembre del año 2015 dos mil quince se dio por concluida la etapa de integración; se tuvieron por realizadas las manifestaciones; se dio cuenta de las probanzas exhibidas; se procedió a cerrar la etapa probatoria y; se abrió el periodo de alegatos, mismos que fueron recibidos mediante acuerdo de fecha 01 primero de octubre del año 2015 dos mil quince. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los artículos 123, 124, 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**CUARTO.-** En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV y 127 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y:-

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Competencia.** El Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco.-

**SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 118 y 122 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter del C. Mario Chávez Grimaldo, en su entonces carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco; virtud a que en éste recayó la obligación de entregar la información pública que le fue solicitada dentro del plazo que establece la ley, de acuerdo con lo previsto por los artículos 25, apartado 1, fracción VII y 122, apartado 1, fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba.**

Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiese incurrir el C. Mario Chávez Grimaldo, en su entonces carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco, por negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, de acuerdo con lo previsto por los numerales 25, apartado 1, fracción VII y fracción IV, apartado 1, del artículo 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

En efecto el C. Mario Chávez Grimaldo, en su entonces carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, expresó los alegatos que consideró pertinentes, los cuales, en consideración de éste Consejo se estima innecesario su transcripción, toda vez que además de no existir precepto legal que así lo establezca, en la especie y dada la naturaleza del sentido de ésta resolución, lo que real y jurídicamente interesa en éste caso es el hecho de que dichos planteamientos no queden prácticamente sin atender.-

 Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto y dar respuesta a los referidos alegatos, se procederá a analizar los medios de prueba aportados a la causa por el C. Mario Chávez Grimaldo, entonces Síndico Municipal del Ayuntamiento de Valle de Juárez, Jalisco, a saber:-

a) **Documental.-** Consistente en la copia simple del oficio 133/2014, de fecha 31 treinta y uno de julio del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el Síndico Municipal Lic. Mario Chávez Grimaldo, dirigido al ciudadano Lic.

con fecha de recepción 12 doce de agosto del año 2014 dos mil catorce.-

En efecto, es de considerarse de la misma manera por parte del Consejo de éste Instituto todas y cada una de las documentales que cbran tanto en el procedimiento de mérito como en el Recurso de Revisión 443/2014 y su acumulado 444/2014, que son de pleno conocimiento de esta autoridad así como el origen del citado procedimiento administrativo.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones II y III y XI, 329, 336, 399, 400, 402, 403, 418 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse los señalados en segundo término de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos; lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en contexto con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Luego, por lo que ve al medio de prueba señalado en primer término, aún y cuando este fue ofertado en copia simple, empero, derivado a que el mismo obra dentro del expediente del recurso de origen en cita, el mismo adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 329 y 399 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco.-

Sentado lo anterior, resulta procedente abordar lo relativo a las manifestaciones formuladas vía informe y alegatos por el C. Mario Chávez Grimaldo, en su entonces carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco, quien en esencia señaló: a) que bajo protesta de decir verdad el suscrito debido a razones involuntarias generadas por las múltiples cargas de trabajo y el extravío de los documentos, dejó de emitir la respuesta correspondiente a la solicitud planteada en los términos establecidos por la Ley, por lo que con el propósito de subsanar tales acciones y no vulnerar el derecho de terceros emitió respuesta correspondiente en cuanto le fue posible; y

julio del año 2014 dos mil catorce, el cual se expidió con la única intención de subsanar la falta y respetar los derechos del ciudadano que requirió la información.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 25, apartado 1, fracción VII, 93, apartado 1, fracción III, así como 122, apartado 1, fracción IV, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entrada en vigor el 09 nueve de agosto del año 2013 dos mil trece, los cuales disponen:-

*"...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.*

*1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:*

*I a V...*

*VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;...*

*Artículo 93. Recurso de Revisión – Procedencia.*

*1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:*

*I y II...*

*III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada*

*Artículo 122. Infracciones – Personas físicas.*

*1. Son infracciones administrativas de las personas físicas que tengan en su poder o manejen información pública:*

*I a III...*

*IV. Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública;..."*

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación de los sujetos obligados, así como de las personas físicas que tengan en su poder o manejen información pública, dar trámite y resolver las solicitudes de información que sean de su competencia, y en caso de negar o entregar de forma incompleta la información pública, fundar y motivar dicha respuesta, dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente el señor [REDACTED] el día 23 veintitrés y 31 treinta y uno de julio del año 2014 dos mil catorce, respectivamente, presentó ante el Ayuntamiento Municipal de Valle de Juárez, dos solicitudes de información ante el Sujeto Obligado en cita, requiriendo la siguiente información:-

*"...1.- Se me entregue un Listado en donde se me informe cual es el Padrón Vigente de la Totalidad de los diversos Giros y Establecimientos autorizados por este H. Ayuntamiento, que operan en el Poblado de Valle de Juárez, Jalisco, señalando nombre del Propietario, Giro vigente, Domicilio registrado de su ubicación, Número de 45*

Licencia otorgada en el 2014 y el Número de Recibo de Pago por cada giro correspondiente.

2.- Se me entregue un Listado en donde se me informe cual es el Padrón Vigente de la Totalidad de los diversos Giros y Establecimientos autorizados por este H. Ayuntamiento, que operan en el Poblado de Paso de Piedra, Jalisco, señalando nombre del Propietario, Giro vigente, Domicilio registrado de su ubicación, Número de Licencia otorgada en el 2014 y el Número de Recibo de Pago por cada giro correspondiente.

3.- Se me entregue un Listado en donde se me informe cual es el Padrón Vigente de la Totalidad de los diversos Giros y Establecimientos autorizados por este H. Ayuntamiento, que operan en el Poblado de Agua del Picacho, también conocido como El Plan, Jalisco, señalando nombre del Propietario, Giro vigente, Domicilio registrado de su ubicación, Número de Licencia otorgada en el 2014 y el Número de Recibo de Pago por cada giro correspondiente..." (SIC).-

"...solicitarle me sea proporcionado a través de la oficina de Catastro de este H. Ayuntamiento, COPIA SIMPLE de la siguiente información:

1.- Cuanto se ha cobrado por concepto del Impuesto Predial en el Poblado o Delegación denominada PASO DE PIEDRA por el periodo de 2013 dos mil trece, y lo que va del presente año 2014 dos mil catorce.

2.- Cual es el Total de las Cuentas Prediales existentes en el Poblado o Delegación denominada PASO DE PIEDRA.

3.- Y me sea informado cual es el proceso que lleva actualmente la Lotificación o Fraccionamiento denominado LOMAS DE LA ASUNCIÓN..." (SIC).-

A lo que con fecha 10 diez de septiembre del año 2014 dos mil catorce, mediante oficio 138/2014, el entonces Síndico Municipal del Ayuntamiento de Valle de Juárez, Jalisco, dio respuesta a la primera de las solicitudes de información (31 de julio del año 2014), lo siguiente:-

"...Por medio de este conducto me dirijo a usted, enviándole un atento saludo y a la vez aprovecho la ocasión para dar contestación a su oficio de fecha 31 de julio de 2014, dirigido al Ing. [REDACTED] diversos giros y establecimientos autorizados que operen en diversas poblaciones del municipio, sobre el particular.

Le informo que deberá ser más específico en cuanto a la información solicitada; lo anterior a efecto de estar en condiciones de analizar y atender la petición planteada..." (SIC).-

Respecto a la segunda de las solicitudes mencionadas (23 de julio del año 2014), mediante oficio 133/2014, el entonces Síndico Municipal del Ayuntamiento de Valle de Juárez, Jalisco, informó lo siguiente:-

  
"...Por medio del presente envío un cordial saludo, y dando contestación a su oficio de fecha 08 de julio del año 2014, recibido en el Despacho de esta Presidencia Municipal, en el que solicita diversa Información relativa al pago de Impuesto Predial, total de Cuentas Prediales y Fraccionamiento Lomas de la Asunción en el Poblado o Delegación Paso de Piedra, sobre el particular.

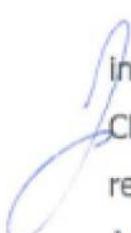
Hacemos de su conocimiento que en cuanto a los puntos 1 y 2, se ha recaudado un aproximado de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.), el número de Cuentas Prediales es de 291.

Respecto al punto 3, el proceso de lotificación se encuentra totalmente lotificado y es propiedad del H. Ayuntamiento, siendo el propio Ayuntamiento quien realiza las acciones urbanísticas...".

respuestas recibidas, con fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2014 dos mil catorce, interpuso el correspondiente recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.-

En tal sentido con fecha 05 cinco de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, resolvió por un lado declarar improcedente el recurso de revisión 444/2014, en términos del artículo 98, apartado 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al presentarse el recurso de manera extemporáneo.-

Así mismo, declaro por otro lado, fundado el recurso de revisión 443/2014, requiriendo al Ayuntamiento de Valle de Juárez, Jalisco, para que en plazo de cinco días hábiles contados a partir que surtiera efectos la notificación, emitiera nueva respuesta en la que determine la entrega de la información solicitada por el recurrente y la entregue; requiriéndolo a su vez para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que fenebara el plazo señalado con anterioridad, informe el cumplimiento de la resolución de éste Instituto mediante oficio, adjuntando la nueva respuesta emitida, la información que entregó al ciudadano y constancia donde obre fehacientemente que tanto la respuesta como la información fueron entregadas al recurrente.-

 Resolviendo de la misma manera dar vista a la Secretaría Ejecutiva para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Mario Chávez Grimaldo, Síndico Municipal, así como los servidores públicos que resulten responsables por la probable infracción cometida a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en emitir una respuesta fuera del plazo legal.-

En este orden de ideas, se precisa que el C. Mario Chávez Grimaldo, en su entonces carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco, se limitó a señalar vía informe y alegatos que mediante oficio 133/2014, de fecha 31 treinta y uno de julio del año 2014 dos mil catorce, dio contestación a la información solicitada por el C. [REDACTED] el

cual se expidió con la única intención de subsanar la falta y respetar los derechos del ciudadano que recibió la información, manifestando bajo protesta de decir

verdad que debido a razones involuntarias generadas por las múltiples cargas de trabajo y el extravío de los documentos, dejó de emitir la respuesta correspondiente a la solicitud planteada en los términos establecidos por la Ley; argumentos que como se verá a lo largo de la presente resolución, se estiman insuficientes para eximirlo de su responsabilidad.-

Lo anterior es así, ya que el recurso de revisión interpuesto en contra de dicha respuesta fue declarado como improcedente, pues el mismo fue presentado de manera extemporánea en términos del artículo 98, apartado 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante resolución de fecha cinco de noviembre del año dos mil catorce, emitida por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (*solicitud de fecha 23 de julio del año 2014 dos mil catorce*).-

Ahora bien, por lo que ve a la primera de las solitudes presentada el día 31 treinta y uno de julio del año dos mil catorce, se estima que el entonces Síndico Municipal del Ayuntamiento de Valle de Juárez, Jalisco, Mario Chávez Grimaldo, dio contestación a la solicitud de acceso a la información pública solicitada por el C. Juan Antonio Arriola Partida con más de un mes después de presentada la solicitud de información, ya que como el mismo lo señaló en su contestación a la solicitud, mediante oficio 138/2014, la misma le fue requerida desde el 31 treinta y uno de julio del año 2014 dos mil catorce, es decir, hacía más de un mes a la fecha de contestación a dicha solicitud, excediendo en demasía el término previsto por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual dispone:-

***"Artículo 84. Solicitud de Información - Resolución.***

*1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado...".-*

A mayor abundamiento y como se precisó al inicio de la presente resolución, se advierte que con fecha 31 treinta y uno de julio del año dos mil catorce, el ciudadano Juan Antonio Arriola Partida, presentó ante la Presidencia Municipal de Valle de Juárez, Jalisco, una solicitud de información; sin embargo, no fue sino hasta el día 10 diez de septiembre del año 2014 dos mil catorce, que el entonces Síndico Municipal del Ayuntamiento de Valle de Juárez, Jalisco, Lic. Mario Chávez

Grimaldo, dio contestación a dicha solicitud de información, tal y como se advierte del oficio 138/2014, de fecha 10 diez de septiembre del año 2014 dos mil catorce (*visible a foja cuatro del recurso de origen*), es decir, más de un mes después de recibida la solicitud de información, en términos del referido artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

De ahí que se estimen completamente infundados los alegatos expresados por el C. Mario Chávez Grimaldo, en el sentido de que con el propósito de subsanar y no vulnerar el derecho de terceros emitió respuesta correspondiente en cuanto le fue posible, como se advierte del oficio 133/2014, de fecha 31 treinta y uno de julio del año 2014 dos mil catorce, el cual se expidió con la única intención de subsanar la falta y respetar los derechos del ciudadano que requirió la información; ya que como se indicó anteriormente, dicha información debió de haberla proporcionado el día 08 ocho de agosto del año 2014 dos mil catorce, tomando en consideración que la misma se tuviera por admitida el 01 primero de agosto de dicho año, empero y como se ha insistido dicho expresor de alegatos dio contestación a la misma hasta el día 10 diez de septiembre del año 2014 dos mil catorce, como se vislumbra del multireferido oficio 138/2014, violando en consecuencia lo previsto por el artículo 84 de la Ley de la Materia.-

De ahí, que con los medios de prueba existentes en la causa quede debidamente demostrado que el C. Mario Chávez Grimaldo, en su entonces calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Valle de Juárez, Jalisco, injustificadamente entregó de fuera de término información pública, actualizándose en consecuencia la hipótesis prevista en la fracción IV, del apartado 1, del artículo 122 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Por ende, se insiste que el C. Mario Chávez Grimaldo, en su entonces calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Valle de Juárez, Jalisco, si bien trata de justificar su responsabilidad refiriendo que por las múltiples cargas de trabajo y el extravío de documentos, sin señalar a que se refiere con ello, lo cierto es que éste como responsable del área generadora de la información debió vigilar porque se diera el trámite adecuado a la solicitud de información y se entregara en tiempo la información pública requerida por el ciudadano Juan Antonio Arriola Av. Vallarta 1312 Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. 13313630 5743  
Por tanto, se solicita se responda favorablemente a la presente demanda.

Materia, lo que en la especie no aconteció, sino que por el contrario dio contestación a la misma un mes de presentada la solicitud de información, negando el derecho a la información pública como un derecho humano y fundamental, coartando el derecho que tiene toda persona de solicitar, acceder, consultar y recibir información pública de conformidad con lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Aunado a lo anterior, no se pierde de vista que con tal negativa o entrega de información fuera del plazo legal el C. Mario Chávez Grimaldo, en su entonces calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Valle de Juárez, Jalisco, violó además lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, en particular por lo previsto por el artículo 15, fracción IX, que dispone:-

*"...Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:*

*I a VIII...*

*IX. Las autoridades estatales y municipales proveerán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia...".-*

Como se observa de lo anterior y como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, resultan infundadas las manifestaciones realizadas por el C. Mario Chávez Grimaldo vía informe y alegatos, pues no obstante ello, se advierte en la causa que incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues no proveyó el derecho a la información pública de conformidad con lo previsto por los artículos 25, apartado 1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, configurándose en consecuencia la infracción administrativa estipulada por el artículo 122, apartado 1, fracción IV, del Ordenamiento Legal en cita, cuya responsabilidad corresponde al C. Mario Chávez Grimaldo, en su entonces calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Valle de Juárez, Jalisco, por lo que derivado de ello se hace acreedor a la sanción que refiere el artículo 123, apartado 1, fracción I, inciso d) de la Ley de Transparencia en cita.-

Así las cosas, en cuanto a la determinación de la sanción aplicable se advierte del análisis de los autos que integran el Recurso de Revisión 443/2014 y

su acumulado 444/2013, que la resolución de fecha 05 cinco de noviembre del año 2014 dos mil catorce, en que fue requerida la información solicitada por el señor [REDACTED] consistente particularmente en la requerida el 31 treinta y uno de julio del año 2014 dos mil catorce, ya fue debidamente entregada y notificada conforme a derecho, determinándose por parte del Consejo de éste Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, archivar el asunto como totalmente concluido, mediante resolución de fecha 14 catorce de enero del año 2015 dos mil quince.-

Por lo anterior y tomando en consideración que no existió reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones y que a la fecha el C. Mario Chávez Grimaldo, entonces Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco, ha dado cumplimiento a la solicitud del señor Juan Antonio Arriola Partida dentro del Recurso de Revisión y su acumulado en cita; empero, derivado de que dicha responsabilidad recayó en dicha persona física, lo procedente es sancionarlo en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado 1, fracción I, inciso d), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece una sanción de 10 diez a 100 cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.-

En razón de lo anterior, conforme a lo establecido por los artículos 25, apartado 1, fracción VII, 118, 122, apartado 1, fracción IV, 123, apartado 1, fracción I, inciso d), y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente sancionar y se sanciona al C. Mario Chávez Grimaldo, entonces Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco, con multa por el equivalente a 10 diez días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, que asciende a la cantidad de \$672.10 (*seiscientos setenta y dos pesos con diez centavos moneda nacional*), a razón de \$67.29 (*sesenta y siete pesos con veintinueve centavos moneda nacional*), que corresponde al salario mínimo diario general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara en la fecha en que se cometió la infracción (*julio de 2014*).-

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35,

DEL ESTADO DE JALISCO  
relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco, se:-

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Es de sancionarse y se sanciona al **C. Mario Chávez Grimaldo, entonces Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco**, por negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 122 de la Ley en cita.-

**SEGUNDO.-** Por dicha responsabilidad se impone al C. Mario Chávez Grimaldo, entonces Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco, multa por el equivalente a 10 diez días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, que asciende a la cantidad de \$672.10 (*seiscientos setenta y dos pesos con diez centavos moneda nacional*), a razón de \$67.29 (*sesenta y siete pesos con veintinueve centavos moneda nacional*), que corresponde al salario mínimo diario general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara en la fecha en que se cometió la infracción (*julio de 2014*).-

**TERCERO.-** Hágase saber al C. Mario Chávez Grimaldo, entonces Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**CUARTO.-** En atención a lo dispuesto por el numeral 129 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, gírese atento oficio a la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, a efecto de que inicie el procedimiento económico coactivo, el cual se regirá bajo lo establecido en las leyes fiscales aplicables.-